

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR INMOBILIARIA CLUB MANTAGUA S.A., RESPECTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS MANTAGUA, EN LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1390

Santiago, 08 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para los cargos que indica; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes



de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, Inmobiliaria Club Mantagua S.A., RUT N°96.788.640-8 (en adelante, “el titular”), es titular de la Planta de Tratamiento Aguas Servidas Mantagua (en adelante, “PTAS Mantagua”), ubicada en Ruta F-30-E, N°12.010, Loteo 135-A, sector de Mantagua, comuna de Quintero, región de Valparaíso, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del artículo 4°, numeral 8, del D.S. MINSEGPRES N°46 de 2002, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

4. Que, Inmobiliaria Club Mantagua S.A., es titular de las siguientes resoluciones de calificación ambiental o RCA, todas dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Valparaíso: (i) RCA N°98/1998, correspondiente al “Proyecto Inmobiliario Mantagua Resort”; (ii) RCA N°251/2001, referida al proyecto “Ampliación Proyecto Inmobiliario Mantagua Resort”; (iii) RCA N°685/2009, asociada al Proyecto “Nuevas Instalaciones Alto Mantagua”. En esta última, se menciona que una parte de las aguas servidas tratadas serán utilizadas para riego y otra será destinada para infiltración a través de drenes.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-055-2021, de fecha 27 de abril de 2021, esta Superintendencia le formuló 5 cargos a Inmobiliaria Club Mantagua S.A., por incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental y al D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002. En dicho procedimiento administrativo sancionatorio, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA, mediante la Resolución Exenta N°9/ROL F-055-2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, la SMA aprobó el programa de cumplimiento, presentado por el titular y cuyas acciones N°13 y 14, corresponden a la obtención de un programa de monitoreo de calidad del efluente provisional y definitivo, respectivamente, para las aguas servidas tratadas a ser infiltradas.

6. Que, con fecha 05 de junio de 2022, el titular solicitó mediante el portal SMA, la dictación de un Programa de Monitoreo, cuyos antecedentes resultaron insuficientes para su tramitación, por lo que a través de la Resolución Exenta N°2305, de fecha 27 de diciembre de 2022 (en adelante, “R.E. N°2305/2022”), se requirió información al titular.

7. Que, con fecha 17 de enero de 2023, el titular respondió lo solicitado en la R.E. N°2305/2022, acompañando entre otros, los siguientes antecedentes:

- i) Formulario SMA de aviso de regularización de fuentes, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002 (en adelante, “Formulario A5”), en el cual el titular indica un caudal máximo de descarga de 263 m³/día.



- ii) Formulario SMA de caracterización de residuos líquidos crudos, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002 (en adelante, "Formulario A6"), con fecha de monitoreo el 27 de mayo de 2021. Los resultados de los análisis se constatan mediante los Informes de ensayo N°A-21/062981-S1, de AGQ Chile S.A.; ES21-26522-1, de SGS Chile Ltda.; y, A3239.2021, de Silob Chile.
- iii) Resolución Exenta N°2005362836 de 2021, de la Seremi de la región de Valparaíso, que aprueba el proyecto de sistema particular de aguas servidas para conjunto habitacional a construirse, para una población total de 932 personas, y un caudal de 186.400 L/día. Además, acompaña la Resolución Exenta N°2205545150 de 2022, de la Seremi de la región de Valparaíso, que aprueba el proyecto de sistema particular de aguas servidas para actividad económica.
- iv) Copia de la Escritura Pública de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrita ante el Notario Público y Conservador de Minas Titular de la comuna de Villarrica, anotada en el Repertorio N°3974-2020, correspondiente al Poder especial de Inmobiliaria Club Mantagua S.A. a Gonzalo Lara Ramírez.
- v) Certificado vigencia del poder especial otorgado en la escritura pública anotada en el Repertorio N°3974-2020, con fecha 4 de mayo de 2022.

8. Que, con fecha 02 de agosto de 2023, el titular remitió mediante el correo de riles (riles@sma.gob.cl), la confirmación de ingreso de solicitud al sistema oficina de partes de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") respecto a la resolución de vulnerabilidad del acuífero.

9. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **programa de monitoreo provisional** de los efluentes generados en la PTAS Mantagua, los que posteriormente serán infiltrados, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos **anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo**, lo que se encuentra condicionado a la entrega del antecedente que se indica en el *Resuelvo quinto* de la presente resolución.

10. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista lo siguiente:

- i) Resolución que determina la vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas.

11. Que, el **programa de monitoreo provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.



12. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **programa de monitoreo provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS MANTAGUA**, ubicada en Ruta F-30-E, N°12.010, Loteo 135-A, sector de Mantagua, comuna de Quintero, región de Valparaíso, cuyo titular es **INMOBILIARIA CLUB MANTAGUA S.A.**, RUT N°96.788.640-8, representada legalmente por Gonzalo Lara Ramírez; y cuya descarga se infiltra al acuífero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, que establece los límites máximos permitidos para descarga de residuos líquidos en condiciones de **vulnerabilidad media**, en vista que el titular no ha remitido a esta Superintendencia la Resolución que determina la vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario A5:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	6.360.529,537	267.100,644

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en el Formulario A5, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Infiltración	WGS-84	19 H	6.360.529,537	267.100,644

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo indicado por el titular en el Formulario A5, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Infiltración	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	263 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽²⁾ Correspondiente a 95.995 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga de residuos líquidos"**, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.



1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	°C	10	Puntual	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	1	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control (según Formulario A5, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

1.7. En el mes de **ENERO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.**

1.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:



a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, a lo menos deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

1.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **programa de monitoreo provisional** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **programa de monitoreo definitivo**.

TERCERO. HACER PRESENTE que, lo señalado anteriormente es sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Inmobiliaria Club Mantagua S.A. en lo relativo al programa de monitoreo de las aguas tratadas destinadas a riego, según el considerando 6, letra b.1, de la RCA N°685/2009, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de



Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. REQUERIR a Inmobiliaria Club Mantagua S.A., la presentación ante esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- i) Resolución que determina la vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas.

SEXTO. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Deberá remitir la información mediante el formulario disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>, conforme a los requisitos indicados en dicho enlace.

SÉPTIMO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JUAN PABLO RODRIGUEZ FERNANDEZ
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

KBW/ODLF/CLV/VGD/XGR

Notificación por correo electrónico:

- Representante Legal de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., don Gonzalo Lara Ramírez: glara@bktrade.cl

Con copia:

- Doña Anna Gubin, correo electrónico: annagubin@propiedadesmantagua.cl
- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Valparaíso, SMA

Expediente N° 16.773/2023

